0 0489723

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA
Excmos. Sres.:
D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Món y González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 35/93
ASUNTO: Amparo promovido por don Julián R. Revuelta Serna.
SOBRE: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo y A. Provincial de Burgos en juicio de menor cuantía sobre reclamación de cantidad.

La Sala en la Pieza Separada de suspensión del presente recurso ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. El día 7 de enero de 1993 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal, escrito del Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de don Julián-Roberto Revuelta Serna, interponiendo recurso de amparo contra Sentencia de 17 de diciembre de 1992 de la Audiencia Provincial de Burgos, recaída en apelación de la del Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo dictada en juicio de menor cuantía sobre reclamación de cantidad.

2. El recurso, en síntesis, se basa en que la Sentencia del Juzgado condenó a la demandada a abonar al actor 2.734.102 ptas., descontando de dicha suma 2.310.000 ptas. -ya recibidas

—Papel de Oficio— UNE A-4

por el actor- así como el valor de los restos -50.000 ptas.- y a la pintura metalizada (42.454 ptas). La exclusión de esta última cantidad dio lugar a que la demandante interpusiera recurso de apelación al que se adhirió la parte demandada, que en el acto de la vista invocó como cuestión nueva la inadecuación del procedimiento.

La Sala desestimó el recurso de apelación de la demandante y estimó el interpuesto por vía de adhesión por la demandada y apreciando la inadecuación de procedimiento, acordó desestimar la demanda sin entrar en el fondo de la cuestión planteada, y absolver en la instancia a la citada demandada.

Se alega infracción del derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, el derecho a un proceso judicial sin dilaciones indebidas y haber padecido indefensión (art. 24 C.E.) y se pide que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida, otorgando el amparo y reconociendo los derechos fundamentales cuya vulneración se denuncia. Por otrosí, se interesa la suspensión de la ejecución de la tasación de costas que en su caso pueda ser practicada por el Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo y que fueron impuestas por la Sentencia de apelación al recurrente.

3. La Sección acordó, por providencia de 29 de abril último, admitir a trámite la demanda de amparo y abrir la pieza incidental separada de suspensión, y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, oir a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo de tres días acerca de la suspensión instada, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC.

4. El Ministerio Fiscal al evacuar el trámite estima que no procede la suspensión solicitada porque si se realiza la tasación de costas y se hace efectivo su contenido, el amparo no pierde su finalidad, porque al tratarse de una cantidad de dinero siempre es posible su devolución al actor al no

—Papel de Oficio— UNE A-4

acreditarse en la demanda de amparo duda alguna sobre la solvencia de aquellos que tengan derecho a cobrarla.

5. La parte recurrente por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 7 de mayo de 1993, se limita a reiterar la petición de suspensión formulada en el segundo otrosí de la demanda de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Es reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional que, tratándose de resoluciones judiciales, concurre un evidente interés general en que las mismas se ejecuten, con la limitación de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LOTC, que establece que la suspensión de los actos de los poderes públicos impugnado en vía de recurso de amparo sólo procede en el supuesto cualificadísimo de la perdida de la finalidad del recurso que pudiera producirse en caso de una negativa a la suspensión solicitada. La regla general de la no suspensión se apoya, por tanto, en la perturbación grave que, en caso contrario, se opera en los intereses generales o, en su caso, en los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. Con respecto a las costas procesales, en cuanto suponen el pago de una cantidad de dinero, es doctrina reiterada y constante de este Tribunal, que su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el proceso de amparo (por todos ATC de 5 de septiembre de 1991 en r. a. 1109/91), siempre que por los beneficiarios de las mismas se afiance con garantía bastante la devolución, en su caso de las cantidades percibidas.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la tasación de costas que se interesa a practicar por el Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo en el juicio de

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0489726

menor cuantía 158/91, sin perjuicio de que los beneficiarios de las mismas, afiancen suficientemente, a criterio del Juzgador, su devolución, si a ello hubiere lugar.

Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres.

—Papel de Oficio— UNE A-4